

# Instrumentos que se aplican en la cadena de valor en Argentina. Su transversalidad con la agricultura, el ambiente y la alimentación

NANCY L. MALANOS

## RESUMEN

Se analiza el nuevo paradigma de la agricultura que poco a poco ha ganado terreno en varios países: el de la agricultura transformada en agronegocio, que contempla lo agrícola propiamente dicho, pero también el área agroindustrial y los servicios conexos. Se parte del hecho de que la actividad agrícola es el motor del desarrollo de la economía. Tiene capacidad multiplicadora para crear valor en todas las partes o eslabones de la cadena producción-comercialización y se va agregando el propio, generando un efecto positivo sobre la economía en su totalidad.

Palabras clave: cadena de valor; agronegocio; empresas integradas; contratos agrarios; agricultura; integración.

## AGRICULTURA TRANSFORMADA EN AGRONEGOCIO

Como viene afirmando desde hace tiempo el sociólogo Otto Solbrig, la agricultura ya no es sólo el campo; ha nacido el nuevo paradigma de la agricultura transformada en agronegocio.<sup>1</sup> Un paradigma que se encuentra en pleno avance, si bien en muchos de nuestros países de América Latina aún no alcanza a cerrarse el anterior que proclama a la agricultura sustentable.

---

Fecha de recepción: 4 de octubre de 2011. Correo electrónico: nancymalanos@gmail.com.

<sup>1</sup>Solbrig, Otto T., "Reportaje en Infocampo", p. 13, Rosario, del 15 al 21 de julio de 2005.

Nos encontramos, en consecuencia, frente a este nuevo paradigma que tiene que ver con una estructura que segmenta a la agricultura en operaciones especiales,<sup>2</sup> una verdadera organización en redes que muestra la aparición de todo un conjunto de profesionales ocupándose de las diversas tareas que requiere la agricultura, y a la producción del campo arrastrando a otros sectores.<sup>3</sup>

Es esta agricultura como agronegocio<sup>4</sup> la que nos permite entender, adecuadamente, aquello que actualmente forma parte de la esfera agrícola: lo agrícola propiamente dicho, pero también el área agroindustrial y el mundo de los servicios conexos.<sup>5</sup> En definitiva, se trata de una perspectiva que nos muestra una agricultura más ampliada o multisectorial;<sup>6</sup> una agricultura que podríamos denominar de servicios.<sup>7</sup>

### AGRONEGOCIOS Y LA CADENA DE VALOR

Ahora bien, esta noción integradora que importan los agronegocios, parte del hecho de que la actividad agrícola es el motor del desarrollo de la economía. Ella tiene capacidad multiplicadora para crear valor, por cuanto todas y cada una de las partes o eslabones de la cadena producción/comercialización va agregando el propio generando un efecto positivo sobre la economía en su totalidad. Por ello, en esta visión moderna, la coordinación vertical entre los eslabones de la producción, transformación y distribución forman un todo y, bajo este enfoque, no sólo los productores deben ser estudiados; también lo serán los proveedores de insumos o servicios, transportistas, fabricantes de envases, agentes financieros, etcétera. Cada uno operando en un espacio propio, dentro de un ambiente jurídico y organizativo determinado.<sup>8</sup>

Así, nos encontramos en un extremo con industrias proveedoras de insumos, y en el otro, con una compleja variedad de formas de consumo final.

<sup>2</sup>Desde la planificación, la gestión empresarial y los cultivos pasando por los servicios de siembra directa, la pulverización aérea y terrestre, la fertilización, el monitoreo de plagas y enfermedades, la cosecha, el acondicionamiento, transporte y comercialización de la producción. Habiéndose, además, incorporado otros servicios más sofisticados como son: los prestados por los proveedores de *software* y los que se refieren al asesoramiento sobre mercados; Trucco, Víctor H., "Los cambios de paradigmas y el futuro", en *El futuro y los cambios de paradigmas*, XIII Congreso de AAPRESID, p. 20.

<sup>3</sup>Esto es, proveyendo insumos para la industria que les agrega valor, produciendo en escala por la aplicación de nuevas tecnologías, está presente la biotecnología y es imprescindible el equilibrio entre desarrollo y medioambiente; *ibidem*, p. 20 y ss. Actualmente también se concibe una nueva dimensión del espacio rural, y ya podemos referirnos al fenómeno de la agricultura urbana el cual era impensado hasta hace muy poco tiempo atrás.

En Argentina, el nacimiento de la agricultura urbana se relaciona con la aguda crisis de los años 2001-2003. En la ciudad de Rosario, a través del Programa de Agricultura Urbana de la Subsecretaría de Economía Solidaria de la Municipalidad de Rosario, se lograron alrededor de 600 huertas funcionales para que 7,000 familias puedan vivir de lo que siembran y generen ingresos mensuales por la comercialización de sus productos; Malanos, "Las relaciones contractuales ante el nuevo paradigma de la agricultura transformada en agronegocio", en *Derecho agrario contemporáneo. Agricultura-Ambiente-Alimentación*, núm. 1, año I, pp. 50-51, San José, Costa Rica, editorial Investigaciones Jurídicas SA, septiembre de 2009.

<sup>4</sup>Alvarado Ledesma, Manuel, *Agronegocios. Empresa y emprendimiento*, pp. 39-43, Buenos Aires, editorial El Ateneo, 2004.

<sup>5</sup>*Ibidem*, p. 29.

<sup>6</sup>Malanos, "Los contratos agrarios como instrumento para el desarrollo del territorio rural", en *X Congreso Mundial de la UMAU y VIII Congreso Argentino del IADA*, Rosario-Paraná, del 4 al 7 de octubre de 2008, en prensa.

<sup>7</sup>Malanos, "Institutos básicos del derecho agrario. Los contratos agrarios", conferencia presentada en el *Seminario Intensivo de Derecho Agrario* organizado por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y su Comisión Académica, Guatemala del 29 al 31 de julio de 2007.

<sup>8</sup>Cada eslabón se caracteriza por estar conformado por un grupo de actores económicos que realizan actividades similares, tienen procesos de generación de valor similares, poseen derechos propietarios sobre un producto o servicio en un determinado estado de valor, transfieren ese producto a los mismos clientes y reciben insumos de los mismos proveedores; Alvarado Ledesma, *op. cit.*, p. 41 y ss.

Pero además, y entre cada etapa, un lógico espacio de resolución de transacciones, una coordinación vertical que resulta de las relaciones contractuales con un propósito común.<sup>9</sup>

Sin lugar a dudas, el concepto de cadena de valor ha sido el mayor aporte realizado por el desarrollo de los agronegocios, y abarca la totalidad de las relaciones existentes entre las distintas partes que conforman ese todo dirigido a satisfacer las necesidades del consumidor.<sup>10</sup> En este análisis resulta oportuno aclarar las diferencias existentes entre la integración y la cadena de valor.

En la integración, como explicara Antonio Carrozza, las empresas integradas mantienen generalmente distinta subjetividad. Tratándose de la integración vertical no existe una organización estable, se manifiesta a través de acuerdos cuya eficacia se ve limitada, la mayoría de las veces a un año agrícola,<sup>11</sup> poniéndose siempre en contacto la empresa agraria con la industrial o comercial.<sup>12</sup> En la horizontal, por el contrario, sólo se ven interesadas las empresas que desarrollan una actividad agrícola, resultando también agrícola la empresa que las une.<sup>13</sup>

En cambio, la cadena de valor importa una concepción económica más amplia. Por ello se admite, junto con otras empresas independientes –que a su vez son miembros de la misma–, la participación de las empresas integradas, verificándose en consecuencia, que los productos de estas últimas se mueven entre empresas independientes que trabajan juntas en la alianza que conforma una cadena de valor.<sup>14</sup>

## INSTRUMENTOS APTOS PARA ESTABLECER LA CADENA DE VALOR EN ARGENTINA. SU TRANSVERSALIDAD CON LA AGRICULTURA, EL AMBIENTE Y LA ALIMENTACIÓN

En cuanto a los instrumentos que sirven a la cadena de valor, se abordarán aquellos contratos agrarios que permiten su establecimiento.

---

<sup>9</sup>*Ibidem*, p. 44. El autor señala que la óptica de las cadenas en esta doble perspectiva es objeto de análisis desde 1998.

<sup>10</sup>*Ibidem*, p. 43.

<sup>11</sup>En su estudio, Carrozza hace referencia a los contratos agroindustriales; Carrozza, Antonio, "La agricultura de grupo", en *Teoría general e institutos de derecho agrario*, p. 233, Buenos Aires, editorial Astrea, 1990. También podemos agregar –como contrato que hace a la integración vertical– al contrato de maquila o depósito de maquila, que desarrollará posteriormente.

<sup>12</sup>*Ibidem*, p. 234.

<sup>13</sup>Esa empresa que surge para unir a las que desarrollan la actividad directamente agraria, es asociativa y realiza actividades agrarias conexas por entrar en la órbita de la actividad principal e integrar su resultado; Carrozza, *Problemi generali*, p. 52, Milano, Giuffrè Editore, 1975; Brebbia y Malanos, *Tratado teórico práctico de los contratos agrarios*, p. 339, Buenos Aires, Rubinzal–Culzoni editores, 1997.

<sup>14</sup>Victoria, "Conformación de la cadena de valor en los agronegocios", en *Revista Agronegocios*, Brasil, en prensa.

## AGROINDUSTRIALES

En primer lugar, y resultante de la integración vertical en la agricultura, los agroindustriales, contratos que en Argentina no han sido tipificados legalmente pese al uso habitual.<sup>15</sup>

Definidos por Confortini y Zimatore como aquellos acuerdos entre agricultores y empresarios que tienen por finalidad, a través de la integración de sus respectivas actividades, realizar un intercambio de productos de características cualitativas determinadas, por una suma determinada de dinero, presentan como también dicen los autores, "una densa trama de obligaciones recíprocas".<sup>16, 17</sup>

Como característica saliente de estos contratos se ha señalado el desequilibrio existente entre la empresa integrada, esto es la agropecuaria, y la integrante, sea industrial o comercial. Pero también se ha puesto de manifiesto que, no obstante la mayor fuerza económica del industrial o comerciante que determina lo que se cultiva o cría, su cantidad y calidad, como también las pautas a seguirse en el proceso productivo para lograr abastecerse de la materia prima necesaria, interviniendo de este modo en el poder de dirección de la empresa agraria, el beneficio para el agricultor se pone en evidencia toda vez que puede colocar su producción de antemano<sup>18</sup> y a un precio que se determina *a priori*, reduciendo o suprimiendo los riesgos propios de la comercialización;<sup>19</sup> un desequilibrio que por lo tanto, no sería del todo extremo.

La naturaleza jurídica de estos contratos no ha sido fácil determinar por cuanto presentan elementos de diferentes figuras.

Los usos y costumbres en el país admiten tanto la modalidad conmutativa como la asociativa. Es así que observamos algunos contratos agroindustriales donde se establece el precio en dinero, si bien tomando como parámetro los precios de una determinada Cámara de Cereales, para un producto y fecha también determinados.<sup>20</sup> En otros, en

---

<sup>15</sup>Distinta es la opinión del profesor Casella quien interpreta que la ley 25.113/99 introduce por primera vez en nuestra legislación, la categoría de contratos agroindustriales al utilizar esa denominación en el artículo 7° y reglamentar un tipo de contrato agroindustrial "concebido con base en la relación del contrato de maquila"; Casella, Aldo P., "Acerca de la ley 25.113 sobre maquila y otros contratos agroindustriales", en *III Encuentro de colegios de abogados sobre temas de derecho agrario*, p. 19, Rosario, IE Imprenta y Editorial, 2000.

<sup>16</sup>Confortini, Massimo y Zimatore, Attilio, "Contratti Agro-Industriali", en *Dizionario del diritto privato*, vol. IV, p. 207, Milán, Giuffrè Editore.

<sup>17</sup>Así, para el empresario industrial o comercial, es suministrar los insumos y el asesoramiento técnico comprometidos, adquirir la producción y pagar el precio de conformidad a lo establecido contractualmente. Para el empresario agrario, las relativas a realizar el cultivo o la cría en la cantidad y calidad determinada, entregar en el tiempo convenido la producción acordada, emplear los insumos que el adquirente le suministre, admitir los controles sobre el cultivo o cría y las directivas técnicas que sean del caso; Brebbia y Malanos, *op. cit.*, pp. 363-364.

<sup>18</sup>Carrozza, *Consideraciones sobre la tipificación*, *op. cit.*, p. 321.

<sup>19</sup>Saavedra, Juan Pablo, "Contrato de cultivo", en *Revista Actividad Agraria*, núm. 1, pp. 22-23, Montevideo, Uruguay, Impresora WER SA, mayo de 1988. El precio establecido *a priori* no siempre resulta beneficioso; *infra*, capítulo XIII, cita 5, p. 216.

<sup>20</sup>Se trata, por ejemplo, de contratos que bajo la denominación de "Contrato para siembra de..." o "Contrato de siembra y producción de...", fijan las siguientes cláusulas en relación con el precio: "Grano fresco en condiciones de elaboración para fábrica se abonará 75% del valor fijado por la Cámara de Cereales de Rosario para trigo durante la quincena del..." y "Grano seco embolsado sobre camión en campo se abonará 1.65% del valor fijado por la Cámara de Cereales de Rosario para el trigo durante la quincena del..."

cambio, se advierte la participación en los riesgos inherentes a la producción.<sup>21</sup> Asimismo, han sido constatadas formas de pago donde se combinan distintas variantes.<sup>22, 23</sup>

## MAQUILA

Por su parte, el contrato de maquila<sup>24</sup> o depósito de maquila, respondiendo asimismo al fenómeno de integración vertical, pero coordinando o asociando solamente el agro con la industria transformadora, fue regulado en Argentina en 1999.

Explicando sus ventajas, el profesor tucumano Víctor Vázquez aludía al modesto productor que podía lograr un mayor margen de utilidad sobre sus frutos, y también al procesador que se lo liberaba del pago de la materia prima obteniendo un porcentaje del producto final –como contraprestación por su labor– y entregando el remanente al productor; finalmente, cada una de las partes procedía a la comercialización del producto procesado con un precio que se mantenía actualizado.<sup>25</sup>

Al definir el contrato de maquila o depósito de maquila,<sup>26</sup> la ley alude al derecho de las partes a “participar en las proporciones que convengan, sobre el o los productos

---

<sup>21</sup>En tal sentido, Zeledón destaca la naturaleza asociativa del contrato al verificarse una interacción entre las partes que les permite obtener beneficios mutuos; Zeledón Zeledón, “Integración vertical en agricultura y contrato agroindustrial”, en *Teoría general e institutos de derecho agrario*, p. 319, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1990. Susana Formento y Héctor Pilatti coinciden en que los acuerdos que habitualmente se concluyen responden a contratos tipos o esquemas rígidos que los reducen a contratos de *cuasi* adhesión, en los cuales, prácticamente, no se discuten las cláusulas salvo la referente al precio; lo que resulta incompatible con una coherente coordinación. Los autores destacan que el establecimiento *a priori* de un precio fijo puede ocasionar conflictos al momento de hacerse efectivo –si éste resultara mayor o menor en relación con el precio de mercado al momento de la cosecha–, ha sido habitual observar el relacionamiento del precio con fórmulas que garanticen un porcentaje sobre el volumen de la producción y, de acuerdo con los aportes realizados por cada una de las partes; Formento Susana y Pilatti, Héctor Hugo, “Los contratos agroindustriales: su perfil jurídico”, en *VII Congreso Argentino de Derecho Agrario*, Bahía Blanca, publicación del Departamento de Derecho de la Universidad Nacional del Sur, disco compacto, ISBN núm. 987-1171-05-6, octubre de 2004.

<sup>22</sup>También puede fijarse un precio mínimo por campaña que se incremente en un porcentaje que promedie la diferencia entre el mayor precio del mercado al momento de entregar la producción, y el precio mínimo establecido originariamente. Además, suelen compensarse las mejores condiciones técnicas del productor a través de bonificaciones especiales; *ibidem*.

<sup>23</sup>En cambio, a la luz de la legislación comparada, el contrato agroindustrial es consecuencia de un acuerdo interprofesional donde los productores agrícolas han conformado asociaciones a fin de negociar y acordar con las organizaciones interprofesionales de los industriales y comerciales, las pautas que regirán posteriormente, a los contratos particulares.

<sup>24</sup>Denominación que, como explica Pascual Alferillo, proviene del vocablo árabe “makila” o “mikyala” que significa “medida de capacidad”, actualmente es usada para significar la “porción de grano, harina o aceite que corresponde al molinero por la molienda” o “medida con que se maquila”; Alferillo, Pascual Eduardo, “El contrato de maquila agropecuaria (ley 25,113)”, en *IV Congreso Argentino de Derecho Agrario Hacia la modernización del Derecho Agrario*, pp. 73-74, Santa Fe, Rubinzal–Culzoni editores, 2001.

<sup>25</sup>El autor indica que, según la actividad agrícola, la rentabilidad se incrementaba hasta en 200% en relación con la comercialización del fruto primario; Vázquez, Víctor M., “Sobre la necesidad de regular el régimen contractual de maquila”, comunicación presentada en el *V Congreso Argentino de Derecho Agrario*, Santa Fe, 1989, inédito.

<sup>26</sup>Como fuera explicado en anteriores oportunidades, se considera que el depósito de maquila no es más que una fase del contrato, la principal es la transformación de la materia prima que podrá o no ser depositada; Brebbia y Malanos, *Tratado teórico práctico de los contratos agrarios. Actualización*, p. 36, Buenos Aires, Rubinzal–Culzoni editores, 2002.

finales resultantes, los que deberán ser de idénticas calidades a los que el industrial o procesador retenga para sí".<sup>27</sup> Alusión que podría llevarnos a interpretar que el contrato encierra una relación societaria que en realidad no existe. Tan es así, que frente a este derecho personal a participar, la ley consagra, a renglón seguido, el derecho real de propiedad que le asiste al productor agropecuario sobre la materia prima, a lo largo de todo el proceso de transformación, también sobre los productos terminados que finalmente le corresponden. Es el caso destacar que el procesador asume la condición de depositario de productos finales de propiedad del productor, los que deberán ser correctamente identificados y puestos a su disposición. En definitiva, y más allá de la contradicción que muestra la norma aludiendo al derecho de participar, el uso de esta terminología pareciera querer indicar que con este régimen se responde a criterios de colaboración empresarial con perfiles exclusivos.<sup>28</sup>

Sancionando con nulidad a las cláusulas que impongan al productor la obligación de vender parte o todos sus productos finales al procesador, o que traben la libre comercialización de dichos productos, se trata de evitar el estado de dependencia o subordinación del productor agropecuario que siempre es la parte más débil de la relación contractual.

Habida cuenta que la misma ley califica al contrato de maquila como contrato agroindustrial,<sup>29</sup> lo que podría justificarse por el hecho que esta ley se orienta a la regulación de la actividad económica que se integra entre la producción agropecuaria y la industria, debemos necesariamente indicar que, frente a las diferencias existentes entre estos dos contratos agrarios de integración vertical, la terminología utilizada por el legislador argentino no es la adecuada.

Pese a los años transcurridos desde la sanción de esta ley que brinda al productor agropecuario una eficaz herramienta para obtener la transformación de su materia prima, beneficiándose con la incorporación del valor agregado que representa el producto industrializado y la posibilidad de decidir el momento oportuno para su venta sin verse apremiado por la conservación de la producción primaria<sup>30</sup> –contando incluso con la exención impositiva al disponerse que esta relación no constituye actividad o hecho económico imponible–<sup>31</sup> podemos decir que no ha sido una normativa con mayor difusión a escala nacional. No obstante, creemos que esta difusión bien puede encontrarse con la aplicación de las leyes sobre “Régimen de regulación y promoción para la producción y uso sustentables de biocombustibles”<sup>32</sup> y “Régimen de promoción de la producción de bioetanol”.<sup>33</sup>

---

<sup>27</sup>Primer párrafo del artículo 1°.

<sup>28</sup>Alferillo, “La maquila agropecuaria (ley 25,113) en la industria vitivinícola”, en *La Ley Gran Cuyo*, p. 279, año 5, núm. 3, junio de 2000.

<sup>29</sup>Incluso Alferillo hace alusión al “régimen legal para los contratos agro-industriales de maquila”; Alferillo, “El contrato de maquila...”, *op. cit.*, p. 73.

<sup>30</sup>El profesor tucumano Víctor Vázquez indicaba que la industrialización en algunos productos primarios significaba una rentabilidad superior a 200% y que el precio del producto procesado siempre se mantenía actualizado; Vázquez, *op. cit.*

<sup>31</sup>Artículo 1° ley 25,113, último párrafo.

<sup>32</sup>Ley 26,093/06 reglamentada por el Decreto 109/07.

<sup>33</sup>Ley 26,334/07.

## Feed-lot

Mucho se habla últimamente de la necesidad de “agregar valor al maíz convirtiéndolo en carne”, lo que justamente se logra con el ganado bovino en *feed-lot* por cuanto el maíz es el componente principal de la dieta suministrada a los animales. Podemos referirnos a este contrato que nos permite visualizar claramente la conformación de otra cadena de valor.

Estamos frente a la etapa previa de la comercialización del ganado bovino. Una etapa que implica el servicio prestado por el engordador o *feed-lotero* a los animales que recibe de distintos productores ganaderos y que consiste en el engorde intensivo y en breve tiempo<sup>34</sup> del ganado encerrado en los corrales, más el servicio de sanidad y alojamiento; aun cuando también podemos estar en presencia de una actividad destinada exclusivamente a los propios animales del productor.

Conocida comúnmente como *feed-lot*, pero también como fábrica de carne, irrumpió en el mercado argentino hace más de 30 años. En la década de los noventa este sistema no ocupaba más de 2% del total del mercado, en la actualidad es entre 65% y 70% del total de la oferta para el consumo.<sup>35</sup>

La adaptación, de los animales al *feed-lot* se lleva a cabo a lo largo de 20 días con tres dietas que varían en su composición, aumentando el grano y disminuyendo el pasto hasta su total eliminación. Una alimentación que, conforme con el planteo ecologista es “antinatural”, sosteniendo que el vacuno ha sido “diseñado” para comer pasto.<sup>36</sup>

También han sido reveladas las múltiples mezclas que pueden contener las raciones suministradas a estos animales: semillas de algodón, camas de pollos, harina de pescado,<sup>37</sup> es importante recordar que en resoluciones de los años noventa,<sup>38</sup> en Argentina fue prohibido el uso de harinas de carne y hueso de origen rumiante en el alimento balanceado.

Fuera de los casos advertidos, la alimentación de ganado consiste en granos, en mayor medida maíz o sorgo, y en algunos lugares con más residuos de trigo o cebada, contribuyendo así a los requerimientos energéticos de los animales. Los residuos de la industrialización del girasol o soja y urea<sup>39</sup> aportan, en cambio, fuente proteica; además, la mezcla se integra con minerales, calcio, vitaminas y antibióticos cuando debe regularse la flora ruminal.<sup>40</sup>

---

<sup>34</sup>Con dos raciones diarias suministradas estos animales se mantendrán en el sistema entre 60 y 90 días; algunos mencionan 120. Se calcula que el novillo (categoría conocida como invernada) aumenta algo más de 1.5 kg por día, las vaquillonas entre 1.3 y 1.4 kg, los terneros entre 1 y 1.1 kg; *Revista CREA*, año XXXIV, núm. 235, p. 34, mayo de 2000.

<sup>35</sup>Tomelli, Víctor, “La utopía de la carne buena, bonita y barata”, en *Sumario ganadero 2009*, año 12, núm. 12, p. 18, Empresa Editora Pérès-Montea-gudo SA, Buenos Aires, 2009. El autor aclara que esa oferta está compuesta por terneros/as, novillitos y vaquillonas.

<sup>36</sup>*Diario La Capital*, sección Campo, 1 de diciembre de 2001, p. 3.

<sup>37</sup>de Arenaza, Emilio, “Estado actual de las cuestiones en el contrato agrario de *feed-lot*”, en *VI Congreso argentino de derecho agrario. Hacia la modernización del derecho agrario*, p. 128, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2001.

<sup>38</sup>Se trata de las Resoluciones 252/95 y 611/96 del SENASA.

<sup>39</sup>Producto nitrogenado de excreción que constituye la mayor parte de la materia orgánica contenida en la orina de los vertebrados terrestres.

<sup>40</sup>Eluchans, Fernando, “La terminación a corral y la intensificación ganadera argentina”, en *Forrajes y Granos, Agribusiness Journal*, año 6, núm. 69/70, p. 164.

Esta alimentación en los bovinos lleva a plantear algunas cuestiones relacionadas con la seguridad alimentaria. En tal sentido, los especialistas señalan que las ingestas mencionadas incrementan la predisposición a los ácidos grasos saturados que son precursores del colesterol en el ser humano, mientras que la carne “hecha a pasto” aumenta el aporte de los ácidos Omega 3, claves para mejorar la respuesta de nuestro sistema inmunológico.

Resulta indispensable, en consecuencia, atender nuestros derechos como consumidores. En tal sentido, la ley argentina de Defensa del Consumidor<sup>41</sup> contiene artículos que encuadran perfectamente para esta cuestión y que debieran ser de estricto cumplimiento como los referidos a la información<sup>42</sup> y la protección al consumidor.<sup>43</sup>

En referencia al segundo cuestionamiento, es decir, la contaminación ambiental que se produce como consecuencia de este sistema de engorde intensivo de ganado, distintos fallos han tenido lugar, todos ellos tutelando al medio ambiente.<sup>44</sup> Ya sea respaldando ordenanzas municipales que prohíben la instalación de *feed-lots* dentro de un determinado radio contado desde la plaza principal o central de la localidad en cuestión.<sup>45</sup> O bien priorizando la prevención de la contaminación hasta que una declaración de impacto ambiental despejara la incertidumbre sobre la viabilidad integral del *feed-lot* que se pretendía instalar.<sup>46</sup> Otro, señero en la materia,<sup>47</sup> –cuando la Provincia de Santa Fe carecía tanto de legislación ambiental<sup>48</sup> como de normativa específica en materia de *feed-lots*<sup>49</sup> y ni

<sup>41</sup>La ley 24,240 fue modificada por la 26,361. En cuanto a lo que atañe al tema que estamos analizando, el artículo 4° sufrió modificaciones.

<sup>42</sup>El artículo 4° dispone que la información “en forma cierta, clara y detallada” debe suministrarse por todo proveedor al consumidor; más allá de la obligatoriedad en cuanto a una información gratuita y proporcionada con la claridad necesaria para que sea posible su comprensión.

<sup>43</sup>Artículo 5°: “Las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios”.

<sup>44</sup>De suma importancia y de aplicación en este tema, resulta el análisis efectuado por el Dr. Guillermo Peyrano entre la acción de amparo general básico de protección al ambiente del artículo 43 de la Constitución Nacional, la ley 10,000 de intereses difusos de la provincia de Santa Fe y el amparo específico consagrado en la Ley General del Ambiente 25,675; Peyrano, Guillermo F., “Las leyes 10,000 y 25,675”, en *Cuestiones Actuales de Derecho Ambiental*, p. 147 y ss., El Derecho, Buenos Aires, 2007.

<sup>45</sup>SCJBA, 19/02/2002, “Ancore S.A. c/ Municipalidad de Daireaux s/ Daños y Perjuicios”, causa Ac. 77,608; en DJJ, 18/12/02. La Cámara en lo Civil y Comercial de Trenque Lauquen, confirmando el fallo de Primera Instancia desestimó la acción interpuesta por daños y perjuicios contra la municipalidad de Daireaux.

Al rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, que la actora interpuso contra la sentencia de Cámara, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, tuvo la oportunidad de establecer, entre otros *Considerandos*, que el municipio obró velando por la salubridad de la población, mientras que los actores convirtieron su actividad lícita en ilícita “al no prever y controlar el impacto ambiental, con el consiguiente perjuicio a terceros...”

También C1°CC. Mar del Plata, Sala II, 29/03/2005, “Brisa Serrana c. Emprendimientos Agropecuarios T.G.T. S.R.L. s/ Amparo”; en LLBA2005 (agosto), 854-LLBA2005 (julio), 720.

<sup>46</sup>En autos “Brisa Serrana c. Emprendimientos Agropecuarios T.G.T. S.R.L. s/Amparo”, la Asociación Civil Brisa Serrana demandó tanto a la empresa *feed-lotera* como a la Municipalidad de Balcarce; a la primera, por violar la ley ambiental bonaerense núm. 11,723 y a la municipalidad por desconocer su ordenanza 71 de 2004 que imponía un mínimo de 10 km en relación con la plaza central para el asentamiento de *feed-lots*, así como también la citada ley ambiental que establecía la Declaración de Impacto Ambiental previo al inicio de las actividades.

<sup>47</sup>En el caso, se invocó la Ley Provincial de Intereses Difusos. En su artículo 1°, la ley 10,000 de 1986 establece el recurso contencioso administrativo sumario. Cabe aclarar que esta ley no ha quedado derogada por la nacional 25,675 pero, como señala Guillermo Peyrano, por el principio de congruencia de la segunda de las leyes, la ley 10,000 se aplica con las modificaciones que produce la Ley General del Ambiente; Peyrano, *op. cit.*, p. 153.

<sup>48</sup>La ley 11,717 de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable fue sancionada el 18 de noviembre de 1999.

<sup>49</sup>Recién por Resolución 23 del 11 de marzo de 2009, la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia de Santa Fe regula al respecto; Malanos, “La reciente regulación de la provincia de Santa Fe en materia de engorde intensivo de ganado a corral o *feed-lot*”, en *ZEUS. Colección Jurisprudencial*, tomo 110, p. 457 y ss., Rosario, Editorial Zeus srl., mayo-agosto de 2009.

Frente a la ausencia de una legislación nacional en la materia, desde el Congreso de la Nación se impulsa un proyecto de Ley de Presupuestos Mínimos para la gestión ambiental de este sistema de cría y engorde de ganado bovino. El proyecto propone una “delimitación de regiones ambientalmente propicias” para la habilitación de los establecimientos en todo el país, los que deberán cumplir, entre otros requisitos, con estándares medio ambientales mínimos; *El enftteuta*, Cuadernos sobre política agropecuaria, 7 de abril de 2011, en: [www.elenftteuta.com](http://www.elenftteuta.com).

quiera se contaba con la Ley General del Ambiente<sup>50</sup> entendió que: “La ausencia de ‘normas que contengan los presupuestos mínimos de protección’ que debe dictar la Nación, o la falta de disposiciones provinciales que las complementen, tal como lo requiere la Constitución Nacional... no debió impedir... la adopción de las medidas tendentes a la utilización racional de los recursos naturales y la preservación del patrimonio natural”.<sup>51</sup>

A las cuestiones ambientales presentadas podemos agregar otra más reciente y que relaciona al *feed-lot* con el calentamiento global. Al respecto se ha indicado que el sistema de engorde intensivo produce la emisión de óxido nitroso –un gas de efecto invernadero mucho más activo que los otros que provocan iguales consecuencias–<sup>52</sup> y que proviene tanto del uso de fertilizantes químicos con nitrógeno aplicados en los cultivos para la dieta de los animales en engorde, como del incremento en el uso de combustibles para la siembra y cosecha de dichos cultivos o el uso de camiones u otros vehículos que la actividad requiere.<sup>53</sup>

Cabe aclarar que en el *XVIII Congreso Mundial de la Carne* de 2010,<sup>54</sup> hubo posturas en defensa de los *feed-lots* y críticas a la ganadería extensiva pastoril que es la que, por su parte, produce la mayor emisión de gas metano.<sup>55, 56</sup>

Además, podríamos tener en cuenta que la ley nacional sobre “sistemas de producción agropecuaria ecológica, biológica u orgánica”,<sup>57</sup> descarta al engorde intensivo de ganado en corral, y su decreto reglamentario,<sup>58</sup> específicamente se refiere al *feed-lot* sin admitirlo por considerar que no se respeta el bienestar animal que debe integrar toda estrategia de producción animal.<sup>59</sup>

<sup>50</sup>Recordemos que la Ley General del Ambiente 25,675 se sancionó el 6 de noviembre de 2002.

<sup>51</sup>CAp.CC. Santa Fe, Sala 1ª, 7/05/1999, “Kaufman, Ricardo Adolfo c/Comuna de Santa Rosa de Calchines s/Recurso Contencioso Administrativo”; en *Revista del Colegio de Abogados de Santa Fe*, núm. 4, p. 167, Santa Fe, diciembre de 1999. Esta demanda tuvo lugar como consecuencia de la instalación de un *feed-lot* unos kilómetros al norte de Santa Rosa de Calchines del Departamento Garay, que ocupaba 2.5 ha para alrededor de 1.000 cabezas de ganado y que también contaba con una planta elaboradora de alimentos balanceados, cuyo acceso estaba a escasos metros de las viviendas de 11 antiguas familias.

<sup>52</sup>Los gases que produce el llamado “efecto invernadero” son cuatro; tres de ellos provienen de la ganadería: el dióxido de carbono, el metano y el óxido nitroso. Se ha explicado que estos gases atrapan la radiación infrarroja en la atmósfera impidiendo que escape al espacio, motivo por el cual se produce el calentamiento atmosférico gradual. En cuanto al “potencial de calentamiento global”, y tomando como referencia al dióxido de carbono al que se le asigna valor uno, el gas metano tiene un potencial de calentamiento 21 veces superior y el óxido nitroso 310 veces más; Gil, Susana B., “*Feedlot*, elementos que intervienen y posibles impactos en el medio ambiente, 2005; en: [www.ingenierioambiental.com](http://www.ingenierioambiental.com).

<sup>53</sup>*Diario La Nación*, Sección Opinión, Buenos Aires, 16 de octubre de 2010.

<sup>54</sup>Ciudad Autónoma de Buenos Aires, septiembre de 2010.

<sup>55</sup>La emisión de gas metano proviene de la fermentación ruminal a través del eructo del animal y de la fermentación anaeróbica del estiércol, produciendo los animales y sus excretas cerca de 23% del metano de todo el planeta; Gil, *op. cit.* Para disminuir la emisión de este gas, distintas organizaciones junto con el apoyo del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria han elaborado una *Guía de Buenas Prácticas Ganaderas*. Allí se indica cómo mejorar la dieta de los animales y diluir el efecto del metano aumentando la eficiencia del stock ganadero; *Diario La Nación*, Sección Opinión, *op. cit.*

<sup>56</sup>Es que en el *feed-lot* se cambia el tipo de fermentación; la mayor proporción de alimento de alta energía en la dieta diaria hace que el animal consuma menor volumen con menor cantidad de materia seca, y que la producción diaria de metano sea inferior. Pero también lo es la producción total del gas en cuestión porque en este sistema disminuye el tiempo que el animal permanece en engorde; Gil, *op. cit.*

<sup>57</sup>Ley 25,127/99.

<sup>58</sup>Decreto 206/01 instrumenta el Programa Nacional de Producción Orgánica.

<sup>59</sup>Bajo el título *Bienestar animal* el decreto de referencia, en el artículo 16 dice: “Por razones de bienestar el tamaño del rebaño no debe afectar perjudicialmente las pautas de comportamiento individual de los animales. Todos ellos deben tener también acceso al aire libre y al pastoreo, si les es propio. Todos los mamíferos deberán tener acceso libre al pastoreo directo y zonas de ejercicio o espacios al aire libre que podrán estar cubiertos parcialmente, contemplando las condiciones fisiológicas de los animales, las condiciones atmosféricas y el estado del suelo, el cual no deberá sufrir ningún tipo de degradación. No se admite en la producción orgánica el engorde de ganado intensivo a corral (*feed-lot*).

Los animales deberán ser tratados según las reglas de bienestar y protección animal durante la carga, la descarga, el transporte, el encierre y la matanza. La concentración de animales en locales deberá ser compatible con la comodidad y el bienestar de los mismos, factores que dependerán de la especie, raza y edad. Deberá tenerse en cuenta las necesidades inherentes al comportamiento de los animales, que dependerán principalmente del tamaño del grupo y de su sexo. Cuando se trate de producción de animales en locales, la carga óptima procurará garantizar su bienestar, dándoles espacio suficiente para mantenerse erguidos en forma natural, tumbarse fácilmente, girar, asearse, estar en cualquier posición normal y hacer movimientos naturales para estirarse y agitar las alas si les es propio”.

No obstante lo señalado, existen argumentos a favor del *feed-lot*. Fundamentalmente habría que considerar que, en aquellas zonas del país donde no se registran lluvias en forma regular, se hace necesario recurrir al corral para tener una producción constante de carne; que el destete precoz, llevando al ternero al sistema de engorde en corral, aumenta la fertilidad en las vacas que recién han parido,<sup>60</sup> que también sirve –por la rapidez en que el ganado es “terminado”– para muchos productores que no pueden afrontar el ciclo ganadero completo.

En cuanto al contrato, carente de tipificación legal, puede presentarse tanto con una estructura asociativa, cuando las partes comparten el resultado del engorde, como conmutativa donde el productor ganadero paga por la alimentación, sanidad y el servicio de administración suministrados. Así, en el primer caso, se configura un *feed-lot* de aparcería –más precisamente una especie de capitalización de hacienda–<sup>61</sup> y, en el segundo, el llamado *feed-lot* de hotel,<sup>62</sup> también denominado “contrato de hotelería”<sup>63</sup> y que muestra alguna semejanza con el contrato de pastaje.<sup>64</sup> En definitiva, se podrá optar en pagar por kilo de peso producido o ganado por cabeza, más el costo de la sanidad, o bien por kilo de alimento consumido/entregado por animal, más el costo de la sanidad y un plus en la estadía diaria por cada uno de ellos. Puede también estipularse la entrega de una cantidad de animales como pago por los servicios prestados,<sup>65</sup> ya se indicó la posibilidad de pactar que los animales sean destinados a la venta a efecto de que las partes se distribuyan las ganancias.

Se presenta una modalidad contractual de gran complejidad que requiere de una cuidadosa estipulación. Los usos y costumbres hacen que el *feed-lotero* lleve planillas anexas como parte integrante del contrato. En ellas se dejan constancias de la evolución de cada animal,<sup>66</sup> del alimento consumido en determinado periodo de tiempo,<sup>67</sup> de la

---

<sup>60</sup>Se trata de un manejo que consiste en separar al ternero de la madre cuando alcanza los 80 o 90 kilos, en lugar de esperar a los 180 como sucede habitualmente. Sin necesidad de alimentar al ternero, los requerimientos nutricionales de la vaca son menores y esto le permite entrar rápida y nuevamente en celo; *Infocampo*, p. 19, semana del 14 al 20 de septiembre de 2007.

<sup>61</sup>Con particulares características y como una especie de capitalización de hacienda, porque de la comparación entre ambas figuras surgen diferencias que giran en torno a la periodicidad y tipo de alimentación suministrada al ganado.

Recordemos que la capitalización de hacienda, tal definición dada por Eduardo Pérez Llana, es el contrato en el que “Una de las partes, propietaria o arrendataria de un predio, recibe de la otra parte una determinada cantidad de ganado con el objeto de engordarlo y repartir luego el mayor valor que la hacienda adquiere”; Pérez Llana, *Derecho Agrario*, p. 280, Santa Fe, Abad y Beigbeder Librería y Editorial, tercera edición puesta al día, 1959.

Muy importante resulta en esta cuestión de la consideración del contrato de *feed-lot* como capitalización de hacienda, el fallo en autos “Ledema Arocena Ganaderías SA c/Autoservicio Lavalle S. de Hecho y otros”. En dichos autos, la Cámara Civil y Comercial de Azul confirmó la sentencia de Primera Instancia considerando que, en el caso planteado, se había configurado un contrato de capitalización de hacienda donde el beneficio de los dueños de los animales había sido el cambio de categoría y su mayor valor, y afirmó que el engordador había prestado su servicio pero en menor medida que lo que corresponde a un *feed-lot*. En uno de sus párrafos, la sentencia de Cámara establece que: “...Dicha circunstancia permite inferir que el alimento suministrado no contenía los nutrientes necesarios para lograr la conversión a kilos de carne según la estimación de las entidades especializadas y, por consiguiente, que el demandante facturó un servicio mayor al efectivamente prestado”; CAPCC. Azul, Sala 1<sup>ª</sup>, 17/03/2008; en *Lexis* núm. 70049396.

<sup>62</sup>de Arenaza, *op. cit.*, p. 125.

<sup>63</sup>Freidenberg, Laura, “Contratos de hotelería”, en *Forrajes y Granos, Agribusiness Journal*, año 5, núm. 57, p. 32, octubre de 2000.

<sup>64</sup>Si bien podemos ver alguna semejanza con el pastaje por el hecho de recibirse animales para su alimentación, y cobrar por ello un precio en dinero por cabeza de animal y periodo de tiempo que permanezcan en el predio, el *feed-lot* presenta características muy especiales.

<sup>65</sup>*Ibidem*, pp. 32-33.

<sup>66</sup>Generalmente los terneros aumentan 1.1 kg diarios, los novillos entre 1.4 y 1.5, y los novillos grandes entre 1.35 y 1.45 kg; Biolatto, Darío Hernán, “Índice de novillo argentino: utilización en *feed-lots*”, en *Lecturas 4*, p. 36, Rosario, Ediciones Departamento de Capacitación Bolsa de Comercio de Rosario, 2000.

<sup>67</sup>Para lograr 1 kg de aumento en el peso del ternero se requieren 5 kg de ración; en los novillos, la conversión se logra con 5 o 6 kg de ración; en el caso de los novillos grandes, cuya conversión es menor, se necesitan entre 7.5 y 8 kg de ración; *ibidem*.

mortandad y porcentaje asumido por cada una de las partes,<sup>68</sup> enfermedades, tratamientos sanitarios aplicados, constancia del kilaje de los animales al entrar y salir del corral; datos que servirán al momento de las liquidaciones<sup>69</sup> correspondientes.

Como puede apreciarse, las modalidades son variadas y cada *feed-lot* tiene las propias respecto del precio que cobra, siendo frecuente que concrete diferentes operaciones con cada uno de los productores.

## CONCLUSIONES

Si prestamos atención al crecimiento de la producción de granos en Argentina en los últimos años,<sup>70</sup> con una nueva cosecha récord para la campaña 2010-2011 de 101,074 millones de toneladas que contribuye con 55% de las exportaciones en base monetaria, como también a los volúmenes de exportación constituidos en 75% por agroalimentos,<sup>71</sup> resulta claro que el futuro está en manos de la cadena de valor. Y para lograrlo es indispensable dar valor agregado a nuestra producción primaria.

En tal sentido, recientemente se ha lanzado el Plan Estratégico Agroalimentario 2020 entre cuyos objetivos se encuentra aumentar la producción de granos en más de 160 millones de toneladas y agregarle valor a no más de 70 km del lugar de producción para mantener a la población rural evitando las migraciones hacia los centros urbanos.<sup>72</sup>

Pero no debemos olvidar que la cadena de valor nos coloca ante la industria transformadora, consecuencia de los contratos agroindustriales y de la maquila, pudiendo resultar contaminante. Y en el caso del *feed-lot*, frente a una modalidad de engorde intensivo que conlleva toda una problemática ambiental, además de los riesgos de seguridad alimentaria sobre los que se han alertado.

Frente a la transversalidad que muestra el Derecho Agrario contemporáneo, llevando adelante una gestión productiva que se proyecta hacia el ambiente y la alimentación, resulta también indispensable asegurar que las actividades agroindustriales, de maquila, de engorde intensivo del ganado, se lleven a cabo preventiva y precautoriamente. Sólo de este modo el desarrollo económico irá unido al desarrollo social y a la preservación del patrimonio natural, evitando o minimizando los riesgos inherentes de tales actividades.



<sup>68</sup>En autos "C., H. O. contra C., E.D. Daños y perjuicios", donde se reclamaba la indemnización de los daños y perjuicios por el incumplimiento de las obligaciones emergentes del contrato de pastaje celebrado entre las partes, la Cámara en lo Civil y Comercial de Trenque Lauquen dedujo, del total de animales muertos, la cantidad de 3% –estimados en concepto de mortandad natural– para atribuir al propietario del campo demandado la responsabilidad por los perjuicios, lucro cesante y daño moral provocados al dueño de los animales; supra, capítulo IX, cita 1, p. 142.

<sup>69</sup>Freidenberg, *op. cit.*, p. 33.

<sup>70</sup>Desde los 44 millones de toneladas (Mt), consideradas récord en la campaña 1984/1985 –supra, capítulo VI, p. 108– recordemos los datos de las cosechas en los últimos años, también consideradas récord, para advertir el crecimiento aludido: 85 Mt de la campaña 2004/2005, algo más de 77 Mt en 2005/2006, más de 94 Mt en 2006/2007, casi 97 Mt en 2007/2008, más de 61 Mt en 2008/2009 y casi 95 Mt en 2009/2010; Fuente: Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, en *Anuario Estadístico 2010 de la Bolsa de Comercio de Rosario*, Rosario, Dirección de Informaciones y Estudios Económicos de la Bolsa de Comercio de Rosario, 2011.

<sup>71</sup>Fuentes: INDEC y Dirección de Información y Estudios Económicos de la Bolsa de Comercio de Rosario.

<sup>72</sup>El PEA 2020 fue anunciado el 5 de septiembre de 2011. La producción que se espera alcanzar para 2020 se realizará sobre 42 millones de hectáreas, pretendiéndose, además, triplicar las exportaciones agroalimentarias.





